



3
CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACIÓN
DEL USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES
POR LA MUNICIPALIDAD DE MERCEDES LA CEIBA,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 21 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2015**



SAN VICENTE, NOVIEMBRE DE 2015.



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1 PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
4 RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	4
6 CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	4
7 RECOMENDACIONES	4
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	4



Señores
Concejo Municipal de Mercedes La Ceiba (2012-2015),
Departamento de La Paz,
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.52 /2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, hemos realizado Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1. Objetivos

a) Objetivo General

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

b) Objetivos Específicos

- Verificar la legalidad en el uso y circulación del vehículo placas N- 8057, el día 21 de marzo de 2015; y
- Presentar los resultados del Examen Especial.

2.2. Alcance

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para el desarrollo del examen especial se ejecutaron, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Indagamos sobre la existencia de misión oficial para el uso y circulación del vehículo placas N- 8057, el día 21 de marzo de 2015;
- Nos aseguramos que la misión oficial contara con la siguiente información:



- a) Si era específica la misión a realizar;
 - b) Si estaba autorizada por autoridad competente;
 - c) Si indicó el nombre del motorista; y
 - d) Si contiene el nombre del encargado de la misión.
- Verificamos si el vehículo placas N-8057, portaba el logotipo que lo identificara como propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba;
 - Conforme al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos en forma oportuna a los empleados o funcionarios relacionados, dos presuntas deficiencias identificadas durante el proceso de ejecución del examen.
 - Elaboramos cédula de análisis de los comentarios proporcionados por los relacionados con la presunta deficiencia.

4. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

1. Vehículo Nacional en circulación sin misión oficial.

Comprobamos que el vehículo Placa N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circuló el día 21 marzo de 2015, sin misión oficial.

El Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes;
- c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la Misión y del motorista asignado..."

La deficiencia se originó, porque el Alcalde Municipal, no presentó misión oficial autorizada para el uso del vehículo placas N-8057, que circuló el día 21 de marzo de 2015.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a emitir y portar misión oficial autorizada para el uso del vehículo N-8057, generándose el riesgo de que el vehículo pueda ser utilizado en actividades no institucionales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 20 de octubre de 2015, el Alcalde Municipal manifestó: "Que el día 21 de marzo, este servidor iba a hacer un viaje al Hospital de Zacatecoluca a dejar a la Sra. Lilibian Ester Payes Avalos con DUI 01025168-7, quien iba a visitar a una pariente que estaba ingresada en dicho centro asistencial, en ese momento no andaba la hoja de misión oficial, por haberla olvidado en la oficina, pero hoy la anexo a este escrito. No omito manifestar que en nuestro pueblo el transporte es malísimo es por ello que los ciudadanos le piden el apoyo a uno para poderlos trasladar".



Comentarios de los Auditores

El comentario emitido por el Alcalde Municipal, no desvanece la condición, por el contrario, la confirma, debido a que ratifica que no portaba la misión; por la cual fue infraccionado por las autoridades competentes.

2. Falta de logotipo institucional en vehículo Municipal.

Comprobamos que el vehículo placas N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circuló el 21 de marzo de 2015, sin portar logotipo institucional que lo identifique como perteneciente a la Municipalidad.

El artículo 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, establece: Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible.....”.

El Art. 6 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: “En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible...”



La deficiencia se originó, porque el Alcalde Municipal circuló con el vehículo placas N-8057, el día 21 de marzo de 2015, sin el distintivo o logotipo que identificara dicho equipo de transporte como propiedad de la Entidad.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a estampar el logotipo al vehículo N-8057, generándose el riesgo de que el vehículo se utilice para fines no Institucionales, en detrimento de los recursos de la Entidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 20 de octubre de 2015, el Alcalde Municipal manifestó: “Que el logotipo no se le ha puesto al vehículo placas N-8057, por cuestión de seguridad a raíz de la situación de criminalidad que sufre nuestro país, ya que los grupos de terroristas tienen mapeadas las zonas donde ellos predominan, y al pasar por un lugar contrario y controlan de donde es uno podrían atentar contra la Integridad física del motorista o Alcalde. Es por ello que a través del CDA y COMURES se está gestionando para que reformen los reglamentos que hablan sobre el uso de distintivos en los vehículos placas nacionales”.

Comentarios de los Auditores

El comentario emitido por el Alcalde Municipal, no desvanece la condición, por el contrario, la confirman, debido a que están ratificando que no se estampó el distintivo logotipo a dicho vehículo.



5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

Por el tipo de examen especial que se realizó, el seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores no se ejecutó, dicho seguimiento será realizado en próximas auditorías.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, concluimos que a la fecha de nuestro examen, existen situaciones reportables no superadas.

7. RECOMENDACIONES.

Recomendación No. 1 (Hallazgo No. 1)

Al Concejo Municipal, que para el uso del vehículo Municipal se emita, autorice y se porte la misión oficial respectiva en períodos vacacionales y días no hábiles.

Recomendación No. 2 (Hallazgo No. 2)

Al Concejo Municipal, que se estampe el distintivo logotipo al vehículo nacional placas N-8057 para que se identifique que pertenece a la Municipalidad.

8. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 12 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-047-2015, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas, en contra del servidor actuante Víctor Manuel Martínez Aldana, Alcalde Municipal.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, tal como consta en resoluciones de folios 17 frente; por otra parte, se declaró rebelde al señor Víctor Manuel Martínez Aldana, por no hacer uso de su derecho de defensa en el plazo legal correspondiente; no obstante, lo anterior, el servidor ya mencionado interrumpió la rebeldía decretada tal como consta a folio 22 frente.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en los reparos: UNO y DOS.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:



- I. Con fecha uno de diciembre del año dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual fue analizado a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de folio 8 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo cual consta a folio 11 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de folio 14 a folio 16 frente, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número trescientos trece de fecha uno de julio del año dos mil catorce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que

comparece a folio 17 frente, todo de conformidad al artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las once horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-047-2015** agregado de folio 8 vuelto a folio 10 frente, en el que se ordena el emplazamiento de la persona mencionada en el preámbulo de la presente Sentencia; concediéndole el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los reparos atribuidos en su contra.
- III. Mediante auto de folio 16 vuelto a 17 frente, se dio por admitidos los escritos de presentados por las partes procesales en el presente Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron. Por otra parte, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 22 frente.

IV. **ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

(a) A folio 20 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso: (...) *Que por medio de resolución de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, se declara REBELDE de conformidad con el artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA; servidor actuante cuestionado en los reparos antes consignados; por lo que la representación fiscal está de acuerdo con dicha resolución, y como el cuentadante hasta la fecha no se ha mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no ha presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos, dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciara fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la representación fiscal, se debe declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los reparos UNO y DOS, que de conformidad al Pliego de Reparos N° CAM-V-JC-047-2015. (...)* (b) A folio 21 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por el señor **Víctor Manuel Martínez Aldana**, servidor actuante, mediante el cual expreso: (...) *Por este medio vengo ante usted a INTERRUMPIR LA REBELDIA, declarada en auto de fecha quince de abril*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del presente año, provista por esa cámara y notificada el día veintiséis de abril del presente año, relacionado en el Pliego de Reparos con referencia CAM-V-JC-047-2015, objeto de este Juicio de Cuentas. (...)

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, documentación aportada, asimismo la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). VEHÍCULO NACIONAL EN CIRCULACIÓN SIN MISIÓN OFICIAL.** Según el informe de auditoría el equipo de auditores comprobó, que el vehículo Placa N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circulo el día veintiuno de marzo del año dos mil quince, sin misión oficial; y **REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). FALTA DE LOGOTIPO INSTITUCIONAL EN VEHÍCULO MUNICIPAL.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el vehículo placas N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circulo el veintiuno de marzo del año dos mil quince, sin portar logotipo institucional que los identifique como pertenecientes a la Municipalidad; los cuales han sido atribuidos al señor **VÍCTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, Alcalde Municipal. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, al efectuar el análisis técnico-jurídico al presente caso, señalan que una vez efectuado el emplazamiento correspondiente al servidor actuante, no comparecieron ante ésta Cámara para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que de conformidad con el Art. 68 Inc. 3ro. de la Ley de ésta Corte, se procedió a la declaratoria de rebeldía en su contra; no obstante, en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, el servidor relacionado en los reparos que anteceden, se mostró parte limitándose a interrumpir la Rebeldía decretada y a mostrarse parte oponiéndose a cada señalamiento atribuido, en el mismo escrito, ofreció presentar a esta Cámara los documentos de descargo correspondientes a cada observación; mismos, que no fueron aportados durante el desarrollo del presente proceso. En ese contexto, este Tribunal de Cuentas, estima pertinente referirse a la importancia de la contestación del Pliego de Reparos, ya que a través de la comparecencia de las partes materiales al proceso y el aporte que éstos realizan, se integra la relación procesal, y se fijan los hechos respecto de los cuales discurrirán los elementos probatorios y la Sentencia; en otras palabras, el Juez a la luz de su experiencia y de los elementos que presentados en el transcurso del Juicio de Cuentas, motivará su decisión final, tomando en consideración la carga de la contestación -como principio básico de la estructuración del proceso-, el cual corresponde en éste caso -previo emplazamiento- a los servidores actuantes. No obstante, se retoma que no existe



pronunciamiento concerniente a los reparos ya citados por parte del servidor actuante en referencia; por lo que la decisión final que esta Cámara emita, se hará, de acuerdo a los siguientes criterios: a) Basado en las disposiciones legales, que, de acuerdo al Examen Especial realizado, el servidor actuante cometió las infracciones; y b) En la valoración de los argumentos y elementos aportados en el proceso de Auditoría. Dicho lo que antecede, es importante traer a cuenta, que el Informe de Auditoría base legal del presente Juicio de Cuentas, es el resultado de un proceso de carácter técnico, que realiza un equipo de profesionales, con el fin de evaluar y verificar las actividades realizadas por los funcionarios y empleados que ejercen la Administración Pública durante un período de tiempo determinado, que se desarrolla a través de un procedimiento administrativo contralor, que se encuentra debidamente apegado a los principios del derecho administrativo sancionador, instrumento que contiene los elementos suficientes, para que esta Sede, tenga la certeza que el servidor actuante relacionado en los señalamientos descritos en el informe de auditoría, no tomo en consideración las disposiciones legales aplicables al uso de los vehículos nacionales durante los días feriados, ya que utilizo el vehículo placas N-8057 sin la respectiva misión oficial y sin el respectivo logo institucional, se corre el riesgo que los bienes de la Municipalidad sean utilizados en actividades ajenas a las institucionales, afectando de esta manera los bienes de uso nacional; en virtud de ello, se denota la infracción legal a los artículo 4 y 6 del Reglamento para el Control de Vehículos y Consumo del Combustible, y 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; además, se trae a consideración lo regulado en el artículo 47 inciso 2 de la Ley de esta Institución, el cual exige que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, supuesto que se ha comprobado; en virtud de ello, queda clara la existencia de nexo causal, que vincula al señor **MARTINEZ ALDANA** como responsables de los señalamientos. Finalmente, la **Representación Fiscal**, de manera general opinó, que no se presentó prueba alguna que pueda desvanecer los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, en consecuencia, solicita que las responsabilidades sean declaradas. En congruencia con lo que antecede, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y estiman pertinente fallar a favor del Estado Salvadoreño, declarando la responsabilidad administrativa atribuida, imponiendo la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO y DOS**, del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Víctor Manuel Martínez Aldana**, a cancelar **cuatrocientos cincuenta dólares exactos** (\$450.00), cantidad equivalente al **treinta por ciento** del salario percibido durante el periodo auditado. II) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. III) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por el servidor actuante relacionado en el romano I) del presente fallo, en lo relativo al cargo desempeñado según lo consignado en el **Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz**, durante el periodo comprendido del **veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince**, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE. -



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas doce minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos en apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-047-2015, diligenciado con base al Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas, en contra del servidor actuante **Víctor Manuel Martínez Aldana**, Alcalde Municipal.



En Primera Instancia intervinieron la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, y el señor Víctor Manuel Martínez Aldana, quien interrumpió la rebeldía decretada tal como consta a folio 22 frente de la pieza principal.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

“.....”(...) FALLA: I) Declárase la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos UNO y DOS, del presente proceso, en consecuencia, CONDÉNASE a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: Víctor Manuel Martínez Aldana, a cancelar cuatrocientos cincuenta dólares exactos (\$450.00), cantidad equivalente al treinta por ciento del salario percibido durante el periodo auditado. II) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. III) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por el servidor actuante relacionado en el romano I) del presente fallo, en lo relativo al cargo desempeñado según lo consignado en el Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta. (...)”.....

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folios 31 de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

- I. De folios 6 vuelto a 7 frente del presente incidente se tuvo por parte en calidad de apelada la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor

Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, por el término de ocho días hábiles para que expresara agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 10 a folios 12 consta escrito de expresión de agravios por parte del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, quien al hacer uso del derecho conferido literalmente expuso:

“”””””(…)ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO. Como parte del proceso de auditoría, el suscrito apelante aportó pruebas y emitió comentarios que constituyen justificaciones por los dos reparos que contenía el pliego de reparos pruebas y comentarios que fueron aportadas a los auditores en el término del borrador del informe, con lo cual quedo comprobado lo siguiente: REPARO UNO: VEHICULO NACIONAL EN CIRCULACION SIN MISION OFICIAL, Como se dijo a los auditores en escrito presentado el día 20 de octubre de 2015, que el vehículos placas N-8057, propiedad de la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, circulo el día 21 de marzo del año dos mil quince, partiendo desde Mercedes la Ceiba hacia el Hospital de Zacatecoluca, realizando una misión oficial humanitaria, pues conducía a la señora Lilian Ester Payes Avalos a realizar una visita a un pariente que se encontraba internado en el hospital, y cuya misión estaba autorizada, documento que se encontraba en la municipalidad, además dicho vehículo se encontraba autorizado para que circulara en el periodo de vacaciones, según. acuerdo número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, autorización hecha al Alcalde como prueba fue presentada la hoja de misión oficial y el acuerdo Municipal que se menciona, documentos que deben encontrarse agregados en los papeles de trabajo del auditor tal como lo establece el procedimiento de auditoría. También se mencionó en el escrito antes mencionado, que dichas acciones es decir las misiones oficiales como la que ha dado lugar al hallazgo, se realizan dado que dentro del municipio no existe un medio de transporte permanente que permita a los ciudadanos realizar sus tareas cotidianas con normalidad, ni mucho menos aquellas de emergencia, pues no existe una ambulancia, razón por la cual el vehículo de la municipalidad es la ambulancia de todos y se atienden con él todas las emergencias y las humanitarias, siendo difícil negar dicho servicio. REPARO NUMERO DOS: FALTA DE LOGOTIPO INSTITUCIONAL EN VEHICULO MUNICIPAL. Con relación a este hallazgo en el proceso de auditoría, se presentó escrito de fecha 20 de octubre del año dos mil quince, en el que se informó que el logotipo no se había colocado en este momento, como una medida de protección tanto del funcionario como de las personas que se transportan, pues la situación delincuencial que vive el país obliga a tomar estas medidas, pues ante cualquier procedimiento prevalece la seguridad de la vida de las personas, condición que había sido autorizada por el Concejo, a través del acuerdo numero número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince. Estos comentarios y pruebas aportadas fueron consideradas por el auditor en el informe definitivo, pues se encuentran descritas en el comentario que brindo la administración, pero es el caso que los honorables jueces de la cámara primera, centraron sus argumentos en el hecho de que el suscrito al presentar el escrito de mostrarse parte e interrumpir la rebeldía, mencionada que ratificaba en todo los comentarios y pruebas que aportó en la parte técnica administrativa, es decir las contenidas en el informe base de la acción que dio lugar al proceso de juicio de cuentas, error que no puede ser tomado en cuenta para el proceso de dictar justicia, ya que como se dijo los honorables jueces tuvieron a bien evaluar los comentarios y pruebas aportadas en su momento, sin embargo se limitaron a validar y dar certeza jurídica a los elementos considerados en el informe pero aquellos en perjuicio de mi persona, no aquellos que me favorecieran como es el hecho de la existencia de la misión oficial y las justificaciones para que él vehículo no porte por el momento el logotipo de la municipalidad. Es menester mencionar que es a los honorables Jueces a quien le corresponde velar por el debido proceso, emitir dictamen con justifica y equidad, y asegurar a las personas todos los derechos que la ley de franquea, aunque no sean a pedimento de parte, por lo tanto en este caso no debió limitarse en su fallo a expresar la falta de aportación de pruebas o la ratificación de ellas en el proceso jurisdiccional, pues tenía suficientes elementos y pruebas aportadas en el proceso técnico administrativo, que a la luz del auditor dichas pruebas no fueron suficientes y valoradas, sin embargo a mi juicio eran suficientes y debieron ser valoradas, no obstante se esperaba que los señores Jueces si lo hicieran, esa acción ha provocado un agravio a mi persona, pues he sido condenado al pago de una multa sin haber valorado las pruebas aportadas en el proceso técnico administrativo que culminan con el juicio de cuentas, por el simple hecho de no haber sido nuevamente aportadas, sin embargo es a mi juicio los dos procesos nos pueden verse desligados, y los honorables jueces están obligados para mejor proveer y actuar con justicia y equidad valorar las pruebas aportadas desde la fase técnica, pues los elementos a valorar provienen del proceso técnico. En ese orden de ideas, podemos decir que los Honorables Jueces, emitieron sentencia sin haber evaluado y tomado en cuenta las pruebas aportadas y descritas en el

informe definitivo de auditoría, lo cual me ha causado agravios, pues la no valoración de prueba dio como resultado un fallo condenatorio, ordenando al pago de una multa por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES) equivalente al 30% de mi salario, y es el caso que hubiera sido más factible contratar un vehículo particular para realizar esta misión, y me hubiera causado menos agravios, pues como es conocido por todos en los municipios pequeños las municipalidades se convierten en la única solución de los problemas de las comunidades, principalmente aquellas de emergencia, y estas necesidades no conocen de vacaciones, días festivos o de asueto, situación que debió ser considerada por los honorables, Jueces al momento de dictar el fallo. Se anexa para efectos de verificar: copia certificada de nota de fecha 20 de diciembre de dos mil quince, copia certificada de la autorización de salida de vehículos, copia certificada de acuerdo municipal, número uno del acta número veinte de fecha cinco de enero de dos mil quince. Por todas las razones anteriores, estimo que la sanción impuesta por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República de esta Ciudad, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis es contraria a la equidad y justicia, y por ello resulta pertinente pedirle al Tribunal Superior en Grado que conoce de este incidente de Apelación que la Revoque. (...)"



A su escrito agregan los documentos a que hacen referencia, los cuales corren agregados a folios 11 y 12 del presente Incidente.

II) Por su parte, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quien se le tuvo por parte en sustitución del Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, al contestar agravios, expuso:

"(...) En primer lugar, quiero señalar que el ahora recurrente señor **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA**, por medio del resolución dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de cuentas de la República, en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, se declaró **REBELDE** de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República al señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALBANA**; siendo el caso que el cuentadante no se mostró parte en el juicio de cuentas así como también no presentó prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Por otra parte, al verse el cuentadante señor Martínez Aldana condenado por la Cámara A-quo, es que recurre de la sentencia, siendo el caso que aporta en el incidente de Apelación explicaciones y prueba de descargo, a lo que hay subrayar que de conformidad a lo regulado en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso 3° ordinales 1° y 2°, que se refiere a la Audiencia y Prueba en Segunda Instancia, esta debe declararse sin lugar, ya que es en primera instancia el momento oportuno para presentar alegaciones y prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar las deficiencias señaladas en los re paros ya que la segunda instancia solo realiza la revisión de la sentencia emitida en primera Instancia; por lo tanto, el ahora recurrente tuvo el momento procesal oportuno de haberse defendido y aportar la prueba idónea y pertinente y no esperar la Segunda Instancia para ejercer su defensa así como también la aportación de prueba. Otro aspecto importante de resaltar es que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, a vos os solicito **CONFIRMÉIS** en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: > Me admitáis el presente escrito; > Tengáis de mi parte por contestados los agravios en los términos antes expresados y confirméis en todas sus partes la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis. > Se continúe con el trámite de ley. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 del Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de

primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos por el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-047-2015**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales** por la municipalidad de **Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz**, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO: VEHÍCULO NACIONAL EN CIRCULACIÓN SIN MISIÓN OFICIAL. Según el informe de auditoría el equipo de auditores comprobó, que el vehículo Placa N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circulo el día veintiuno de marzo del año dos mil quince, sin misión oficial. Inobservando lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República que dice: *"La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) no deberán emitirse autorizaciones permanentes; y, c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado..."*. La deficiencia se originó, porque el Alcalde Municipal, no presentó misión oficial autorizada para el uso del vehículo placas N-8057, que circuló el día veintiuno de marzo del año dos mil quince.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a emitir y portar misión oficial autorizada para el uso del vehículo 1-8057, generándose el riesgo de que el vehículo pueda ser utilizado en actividades no institucionales.

La Cámara Sentenciadora consideró que el reparo en cuestión no fue desvirtuado, por el servidor actuante en razón a que al efectuar el análisis técnico-jurídico al presente caso, señalan que una vez efectuado el emplazamiento correspondiente al servidor actuante, no compareció ante la Cámara de Primera Instancia para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que de conformidad con el Art. 68 Inc. 3ro. de la Ley de ésta Corte, procedió a la declaratoria de rebeldía en su contra; no obstante, en el desarrollo del Juicio de Cuentas, el servidor relacionado se mostró parte limitándose a interrumpir la rebeldía decretada y a mostrarse parte oponiéndose a cada señalamiento atribuido, en el mismo escrito, ofreció presentar los documentos de descargo correspondientes a cada observación; sin embargo no fueron aportados durante el desarrollo del proceso.

El apelante señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, manifestó que como parte del proceso de auditoría, él aportó pruebas y emitió comentarios que constituyen justificaciones por los dos reparos que contenía el pliego de reparos, pruebas y comentarios que fueron aportadas a los auditores en el término del borrador del informe, con lo cual -dice- quedó comprobado como se dijo a los auditores en escrito presentado el día 20 de octubre de 2015, que el vehículos placas N-8057, propiedad de la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, circuló el día 21 de marzo del año dos mil quince, partiendo desde Mercedes la Ceiba hacia el Hospital de Zacatecoluca, realizando una misión oficial humanitaria, pues conducía a la señora Lilian Ester Payes Avalos a realizar una visita a un pariente que se encontraba internado en el hospital, y cuya misión estaba autorizada, documento que -alega el recurrente- se encontraba en la municipalidad, además dicho expresa que vehículo se encontraba autorizado para que circulara en el período de vacaciones, según acuerdo número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, autorización hecha al Alcalde, que como prueba fue presentada la hoja de misión oficial y el acuerdo Municipal que se menciona, documentos que considera deben encontrarse agregados en los papeles de trabajo del auditor tal como lo establece el procedimiento de auditoría. También se mencionó en el escrito relacionado, que dichas acciones es decir las misiones oficiales como la que ha dado lugar al hallazgo, se realizan dado que dentro del municipio no existe un medio de transporte permanente que permita a los ciudadanos realizar sus tareas cotidianas con normalidad, ni mucho menos aquellas de emergencia, pues no existe una ambulancia, razón por la cual el vehículo de la municipalidad es la ambulancia de todos y se atienden con él todas las emergencias y las humanitarias, siendo difícil negar dicho servicio.



Por su parte la Representación Fiscal manifestó que es importante señalar que el ahora recurrente señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA, por medio del resolución dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de cuentas de la República, en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, se declaró REBELDE de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República; siendo el caso que el cuentadante no se mostró parte en el juicio de cuentas así como también no presentó prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando trascurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Por otra parte, al verse el cuentadante señor Martínez Aldana condenado por la Cámara A-quo, es que recurre de la sentencia, siendo el caso que aporta en el incidente de Apelación explicaciones y prueba de descargo, a lo que hay que subrayar que de conformidad a lo regulado en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso 3° ordinales 1° y 2°, que se refiere a la Audiencia y Prueba en Segunda Instancia, esta debe declararse sin lugar, ya que es en primera instancia el momento oportuno para presentar alegaciones y prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar las deficiencias señaladas en los reparos ya que la segunda instancia solo realiza la revisión de la sentencia emitida en primera Instancia; por lo tanto, considera que el ahora recurrente tuvo el momento procesal oportuno de haberse defendido y aportar la prueba idónea y pertinente y no esperar la Segunda Instancia para ejercer su defensa así como también la aportación de prueba. Otro aspecto importante de resaltar es que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis.

Esta Cámara procedió a analizar los argumentos planteados por la parte apelante así como la documentación aportada en esta instancia, se verificó las consideraciones emitidas por la Cámara A quo, en su exposición de motivos de igual forma se valoró la contestación por parte de la Representación Fiscal, encontrando que tal como consta en autos, el señor Víctor Manuel Martínez Aldana, no compareció ante la Cámara de Primera Instancia para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia procedió a la declaratoria de rebeldía en su contra de conformidad con el Art. 68 Inc. 3ro. de la Ley de ésta Corte; sin embargo, en el desarrollo del Juicio de Cuentas en primera instancia, el señor Martínez Aldana se mostró parte sin embargo se limitó a interrumpir la rebeldía decretada y a mostrarse parte oponiéndose a los reparos atribuidos, ofreciendo presentar los documentos de descargo correspondientes; sin embargo no fueron aportados durante el desarrollo del proceso de primera instancia; por lo que los documentos que acompaña el escrito de expresión de agravios no fueron propuestos ni ventilados en primera instancia, el apelante no expone

las justificaciones por las cuales la documentación que anexa no la presentó en el momento procesal oportuno de acuerdo al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República



Ahora bien, los alegatos expuestos por el recurrente en esta instancia, consistentes en que el vehículos placas N-8057, propiedad de la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, circuló el día 21 de marzo del año dos mil quince, partiendo desde Mercedes la Ceiba hacia el Hospital de Zacatecoluca, realizando una misión oficial humanitaria, pues conducía a la señora Lilian Ester Payes Avalos a realizar una visita a un pariente que se encontraba internado en el hospital, y cuya misión estaba autorizada, que sin embargo el documento no lo portaba en el momento pero se encontraba en la municipalidad, además que él como Alcalde se encontraba autorizado para que circulara en el período de vacaciones, según acuerdo número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, donde consta la autorización hecha al Alcalde. Al respecto esta Cámara considera importante señalar que lo importante del reparo radica en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República que dice: *"La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) no deberán emitirse autorizaciones permanentes; y, c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado..."*

En el presente caso, el mismo servidor actuante menciona que él aportó pruebas y emitió comentarios los cuales considera como justificaciones por los dos reparos que contenía el informe, pruebas y comentarios que fueron aportadas a los auditores en el término del borrador del informe, sin embargo este Tribunal considera que las mismas no contribuyen a desvanecer el reparo atribuido, sino por el contrario robustecen las observaciones planteadas por el auditor, ya que quedó comprobado que el vehículo placas N-8057, propiedad de la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, circuló el día 21 de marzo del año dos mil quince, partiendo desde Mercedes la Ceiba hacia el Hospital de Zacatecoluca, no siendo ésta una misión oficial como lo pretende hacer ver el recurrente, pues el mismo alega que conducía a la señora Lilian Ester Payes Avalos a realizar una visita a un pariente que se encontraba internado en el hospital de Zacatecoluca, por otra parte la misión que alega el recurrente le autorizaba está contenida en un acuerdo municipal número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, autorización que concede al Alcalde Municipal *"...para que utilice el vehículo*

municipal Placas N-8057, marca Toyota Hilux 3.0 D 4 D, color gris oscuro para que durante las vacaciones y todos aquellos días que la Municipalidad no trabaje, pueda utilizar dicho vehículo..."; sin embargo dicha autorización contradice la normativa que regula el Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República que dice: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) no deberán emitirse autorizaciones permanentes; y, c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado...". (subrayado negrilla nuestro).

Por lo anterior, esta Cámara considera que con los alegatos expuestos por el recurrente se evidencia que no tomó en consideración las disposiciones legales aplicables al uso de los vehículos nacionales durante los días feriados, ya que utilizó el vehículo placas N-8057 sin la respectiva misión oficial configurándose así la determinación de Responsabilidad Administrativa determinada por la Cámara A quo, la cual procederá esta Cámara a confirmar por encontrarse conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO DOS: FALTA DE LOGOTIPO INSTITUCIONAL EN VEHÍCULO MUNICIPAL. Según el informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el vehículo placas N-8057, propiedad de la Municipalidad de Mercedes La Ceiba, circulo el veintiuno de marzo del año dos mil quince, sin portar logotipo institucional que lo identifique como pertenecientes a la Municipalidad. Incumpliendo el Artículo 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial que establece: "Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible..." y Artículo 6 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República: "En el Ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible..."

La deficiencia se originó, porque el Alcalde Municipal circulo con el vehículo placas N-8057, el día veintiuno de marzo del año dos mil quince, sin el distintivo o logotipo que

identificara dicho equipo de transporte como propiedad de la Entidad. En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a estampar el logotipo al vehículo N-8057, generándose el riesgo de que el vehículo se utilice para fines no institucionales, en detrimento de los recursos de la Entidad.



El apelante al respecto expuso que con relación a este hallazgo en el proceso de auditoría, se presentó escrito de fecha 20 de octubre del año dos mil quince, en el que se informó que el logotipo no se había colocado como una medida de protección tanto del funcionario como de las personas que se transportan, pues la situación delincinencial que vive el país obliga a tomar estas medidas, pues ante cualquier procedimiento prevalece la seguridad de la vida de las personas, condición que había sido autorizada por el Concejo, a través del acuerdo número número veinte, acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince. Agrega el recurrente que estos comentarios y pruebas aportadas fueron consideradas por el auditor en el informe definitivo, pues se encuentran descritas en el comentario que brindó la administración, pero es el caso que los honorables jueces de la cámara primera, centraron sus argumentos en el hecho de que al presentar el escrito de mostrarse parte e interrumpir la rebeldía, mencionada que ratificaba en todo los comentarios y pruebas que aportó en la parte técnica administrativa, es decir las contenidas en el informe base de la acción que dio lugar al proceso de juicio de cuentas, error que -alega el apelante- no puede ser tomado en cuenta para el proceso de dictar justicia, ya que como se dijo los honorables jueces tuvieron a bien evaluar los comentarios y pruebas aportadas en su momento, sin embargo se limitaron a validar y dar certeza jurídica a los elementos considerados en el informe pero aquellos en perjuicio de su persona, no aquellos que le favorecieran como es el hecho de la existencia de la misión oficial y las justificaciones para que el vehículo no porte por el momento el logotipo de la municipalidad. Lo anterior, considera el apelante es menester mencionar que es a los honorables Jueces a quien le corresponde velar por el debido proceso, emitir dictamen con justicia y equidad, y asegurar a las personas todos los derechos que la ley de franquea, aunque no sean a pedimento de parte, por lo tanto en este caso considera que no debió limitarse en su fallo a expresar la falta de aportación de pruebas o la ratificación de ellas en el proceso jurisdiccional, pues tenía suficientes elementos y pruebas aportadas en el proceso técnico administrativo, que a la luz del auditor dichas pruebas no fueron suficientes y valoradas, sin embargo a su juicio eran suficientes y debieron ser valoradas, no obstante se esperaba que los señores Jueces si lo hicieran, que esa acción ha provocado un agravio a su persona, pues ha sido condenado al pago de una multa sin haber valorado las pruebas aportadas en el proceso técnico administrativo que culminan con el juicio de cuentas, por el simple hecho de no haber sido nuevamente aportadas, sin embargo considera el apelante que los dos procesos nos pueden verse desligados, y los honorables jueces están obligados para mejor proveer y actuar con justicia y equidad valorar las pruebas aportadas desde la fase técnica, pues los elementos a valorar

proviene del proceso técnico. Que en ese orden de ideas, estima que los Honorables Jueces, emitieron sentencia sin haber evaluado y tomado en cuenta las pruebas aportadas y descritas en el informe definitivo de auditoría, lo cual -dice- le ha causado agravios, pues la no valoración de prueba dio como resultado un fallo condenatorio, ordenando al pago de una multa por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES) equivalente al 30% de su salario, y es el caso que hubiera sido más factible contratar un vehículo particular para realizar esta misión, y le hubiera causado menos agravios, pues como es conocido por todos en los municipios pequeños las municipalidades se convierten en la única solución de los problemas de las comunidades, principalmente aquellas de emergencia, y estas necesidades no conocen de vacaciones, días festivos o de asueto, situación que alega debió ser considerada por los honorables, Jueces al momento de dictar el fallo. Que para efectos de verificar anexa copia certificada de nota de fecha 20 de diciembre de dos mil quince, copia certificada de la autorización de salida de vehículos, copia certificada de acuerdo municipal, número uno del acta número veinte de fecha cinco de enero de dos mil quince. Por todas las razones anteriores, estima que la sanción impuesta por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República de esta Ciudad, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis es contraria a la equidad y justicia, y por ello pide a este Tribunal Superior en Grado que la Revoque.

Por su parte la Representación Fiscal considera que es importante señalar que el ahora recurrente señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA, por medio de la resolución dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de cuentas de la República, en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, se declaró REBELDE de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República; siendo el caso que el cuentadante no se mostró parte en el juicio de cuentas así como también no presentó prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando trascurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Por otra parte, al verse el cuentadante señor Martínez Aldana condenado por la Cámara A-quo, es que recurre de la sentencia, siendo el caso que aporta en el incidente de Apelación explicaciones y prueba de descargo, a lo que hay que subrayar que de conformidad a lo regulado en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso 3° ordinales 1° y 2°, que se refiere a la Audiencia y Prueba en Segunda Instancia, esta debe declararse sin lugar, ya que es en primera instancia el momento oportuno para presentar alegaciones y prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar las deficiencias señaladas en los reparos ya que la segunda instancia solo realiza la revisión de la sentencia emitida en primera Instancia; por lo tanto, considera que el ahora recurrente tuvo el momento procesal oportuno de haberse defendido y aportar la prueba idónea y pertinente y no esperar la Segunda Instancia para ejercer su defensa así como también la aportación de prueba. Otro aspecto importante de resaltar es que la

apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio: En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis.



Esta Cámara al analizar los alegatos expuestos por el recurrente observa que no obstante el señor Martínez Aldana fue declarado rebelde en primera instancia y posteriormente se apersona a interrumpir la misma sin presentar alegatos y pruebas para desvanecer el señalamiento efectuado por auditoría, empero la Cámara de Primera Instancia, valoró de acuerdo a los siguientes criterios: *"a) Basado en las disposiciones legales, que de acuerdo al Examen Especial realizado, el servidor actuante cometió las infracciones; y b) En la valoración de los argumentos y elementos aportados en el proceso de Auditoría. Dicho lo que antecede, es importante traer a cuenta, que el Informe de Auditoría base legal del presente Juicio de Cuentas, es el resultado de un proceso de carácter técnico, que realiza un equipo de profesionales, con el fin de evaluar y verificar las actividades realizadas por los funcionarios y empleados que ejercen la Administración Pública durante un período de tiempo determinado, que se desarrolla a través de un procedimiento administrativo contralor, que se encuentra debidamente apegado a los principios del derecho administrativo sancionador, instrumento que contiene los elementos suficientes, para que esta Sede, tenga la certeza que el servidor actuante relacionado en los señalamientos descritos en el informe de auditoría, no tomó en consideración las disposiciones legales aplicables al uso de los vehículos nacionales durante los días feriados, ya que utilizó el vehículo placas N-8057 sin la respectiva misión oficial y sin el respectivo logo institucional, se corre el riesgo que los bienes de la Municipalidad sean utilizados en actividades ajenas a las institucionales, afectando de esta manera los bienes de uso nacional; en virtud de ello, se denota la infracción legal a los artículo 4 y 6 del Reglamento para el Control de Vehículos y Consumo del Combustible, y 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; además, se trae a consideración lo regulado en el artículo 47 inciso 2 de la Ley de esta Institución, el cual exige que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, supuesto que se ha comprobado; en virtud de ello, queda clara la existencia de nexo causal, que vincula al señor MARTINEZ ALDANA como responsable de los señalamientos."*

Esta Cámara estima que los argumentos expuestos por el servidor actuante no son pertinentes y que ha quedado demostrado y así lo ha confirmado el apelante con sus alegatos que se ha infringido con lo dispuesto en el Artículo 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial que establece: **"Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible..."** y Artículo 6 del

Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República: *“En el Ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible...”* Es importante advertir que la determinación de Responsabilidad Administrativa deviene de la infracción de disposiciones legales, lo cual ha quedado comprobado desde la fase administrativa de la auditoría y el juicio de cuentas que determinó la infracción legal a los artículo 4 y 6 del Reglamento para el Control de Vehículos y Consumo del Combustible, y 62 del Reglamento General de Transitó y Seguridad Vial; en tal sentido procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el Tribunal Aquo, por encontrarse la resolución apegada a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus partes la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-047-2015**, diligenciado con base al Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la municipalidad de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril del dos mil quince. II) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; librese la ejecutoria de ley; III) Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. CAM-V-JC-047-2015
MUNICIPALIDAD DE MERCEDES LA CEIBA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
Cnch/(C-319) Cámara de Segunda Instancia

Secretario de Actuaciones

